

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

APRUEBA REGLAMENTO PARTICULAR Y CREA EL SERVICIO DE BIENESTAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Publicado en el Diario oficial el 30 de junio de 2007

Núm. 22.- Santiago, 20 de abril de 2007.- Vistos: Lo dispuesto en las leyes N°s 11.764, artículo 134; 16.395, artículo 24 y 17.538, artículo único; en el decreto supremo N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de Bienestar de la Superintendencia de Salud.

TITULO I

Del objetivo y sus afiliados

Artículo 1°.- El Servicio de Bienestar de la Superintendencia de Salud, en adelante "El Servicio", tiene por finalidad contribuir al bienestar del afiliado y sus causantes de asignación familiar, proporcionando en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, económica, social y demás prestaciones determinadas en el Reglamento General y en el presente Reglamento.

El Servicio se regirá por el artículo 134 de la ley N° 11.764, la ley N° 17.538, el artículo 24 de la ley N° 16.395, el Reglamento General contenido en el decreto supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1994, en adelante "el Reglamento General" y por el presente Reglamento.

TITULO II

Del Consejo Administrativo

Artículo 2°.- La administración del "Servicio" corresponderá al Consejo Administrativo integrado por:

- a. El Superintendente de Salud, o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá.
- b. El Jefe del Subdepartamento de Personas o su subrogante legal.

c. Dos representantes de los afiliados al Servicio, uno de los cuales será designado, cuando proceda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 inciso tercero del Reglamento General, por la Asociación de Funcionarios que corresponda. El suplente de este último será designado una vez que se cumplan las exigencias establecidas en dicho cuerpo legal.

Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los que obtengan las más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes los candidatos que obtengan las segundas mayorías.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Artículo 3°.- Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20 del "Reglamento General", ser afiliado del "Servicio" con una antigüedad no inferior a dos años.

Los representantes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos adicionales consecutivos.

Artículo 4°.- El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente cada dos meses, en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año y citará por escrito el Presidente del referido Consejo. Las sesiones extraordinarias se citarán de la misma manera, cuando sea necesario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento General.

Las citaciones, tanto para las sesiones ordinarias como extraordinarias, se harán por escrito y las practicará el Presidente del Consejo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento General.

Artículo 5°.- Además de las indicadas en el Reglamento General, será atribución del Consejo Administrativo, dar cuenta de la marcha del Servicio y del Balance Anual, en Asamblea extraordinaria de Afiliados que deberá citarse para ser celebrada dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año.

TITULO III

Del financiamiento

Artículo 6°.- El "Servicio" obtendrá su financiamiento, a través de los siguientes recursos:

a) Con una cuota de incorporación que se pagará por una sola vez cuyo monto fijará el Consejo Administrativo anualmente, la cual no podrá ser superior al 2% (dos por ciento) de la remuneración mensual imponible, para pensiones de los funcionarios activos o de la pensión de los afiliados pasivos;

b) Con el aporte mensual de sus afiliados en servicio activo cuyo monto fijará el Consejo Administrativo anualmente, el cual no podrá ser superior al 1,5 % (uno coma cinco por ciento) de su remuneración mensual imponible para pensión;

- c) Con el aporte anual institucional, consultado en la Ley de Presupuestos;
- d) Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados de hasta el 1% (uno por ciento) mensual de sus pensiones, que fijará anualmente el Consejo Administrativo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional que será de cargo del afiliado;
- e) Los excedentes generados en la administración de los servicios dependientes que administra, y;
- f) Con los demás ingresos detallados en el artículo 32° del Reglamento General.

Artículo 7°.- Los fondos del Servicio se depositarán en la cuenta corriente subsidiaria de Cuenta Única Fiscal del Banco del Estado de Chile y podrán girar conjuntamente contra esta cuenta, el Presidente del Consejo y el Jefe del Servicio de Bienestar como titulares.

En caso de ausencia o impedimento de los giradores mencionados en el inciso anterior, éstos serán reemplazados por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas y/ o el Jefe del Subdepartamento de Personas, según corresponda. En ausencia, de estos últimos, serán reemplazados por las personas que los subroguen en sus cargos.

TITULO IV De los beneficios

Artículo 8°.- El Servicio de Bienestar concederá, cuando proceda, los siguientes beneficios a sus afiliados y a sus cargas familiares:

A) **AYUDAS MEDICAS:** Los beneficios médicos serán los establecidos en el artículo 15 del Reglamento General. El Consejo Administrativo del Servicio determinará a lo menos anualmente los porcentajes de las ayudas y el monto máximo a que podrán acceder de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

B) **SUBSIDIOS DE CARACTER SOCIAL:** Sin cargo de restitución, se otorgarán a los afiliados, por las causales y bajo las modalidades que se indican, los siguientes subsidios, según disponibilidad presupuestaria y cuando el socio haya cumplido 3 meses de antigüedad en el Servicio.

b.1. Asignación por matrimonio: Se concederá al afiliado que contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la asignación se pagará a cada uno de ellos en forma independiente. El derecho a este beneficio se acreditará mediante el correspondiente certificado. El monto de esta asignación se fijará anualmente por el Consejo Administrativo.

b.2. Asignación por nacimiento: Se concederá una ayuda por el nacimiento de cada hijo del afiliado, cuando éste compruebe tal hecho, con el instrumento público correspondiente. Si ambos padres estuvieren afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio en forma independiente. En caso de nacimientos múltiples, como única cifra, se duplicará el monto del subsidio, pero no se aumentará el monto asignado. El monto de la asignación por nacimiento, se fijará anualmente por el Consejo Administrativo.

b.3. Fallecimiento: Se concederá una ayuda económica por el fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares, incluido el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar. En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará atendiendo al siguiente orden de precedencia:

- 1) A la persona designada por escrito para tales efectos por el afiliado;
- 2) Al cónyuge sobreviviente;
- 3) A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

El monto de la asignación por fallecimiento, se fijará anualmente por el Consejo Administrativo.

b.4. Ayuda médica: En caso de enfermedad grave y tratamiento médico prolongado de alto costo del afiliado o causantes de asignación familiar, calificados como tales por el médico tratante y aprobado por el Consejo Administrativo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica complementaria de las prestaciones contempladas en el artículo 8, letra a) de este Reglamento, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

b.5. Asignación por escolaridad: Se concederá anualmente al afiliado por cada hijo acreditado como carga familiar, que curse estudios en los niveles: pre-básico, básico, medio, técnico o de educación superior, en un establecimiento del Estado o reconocido por éste. Esta asignación se extenderá también al afiliado que se encuentre estudiando en algún establecimiento educacional de los niveles antes mencionados, según disponibilidad presupuestaria y normas que fijará el Consejo Administrativo.

b.6. Becas de estudio: Se concederá a los socios que se encuentren cursando estudios de Educación Superior y de formación técnica y sus cargas familiares, como estímulo al buen rendimiento académico, según las disponibilidades presupuestarias y por el monto que se fijará anualmente por el Consejo Administrativo, quien además fijará las condiciones y número de becas a otorgar.

b.7. Feriado Legal: Se concederá anualmente, de una sola vez, una bonificación al afiliado que tenga derecho y haga uso efectivo de su feriado legal correspondiente, una vez dictada la resolución de la Superintendencia de Salud que lo conceda. El afiliado que no haga uso del aludido feriado durante el año calendario no gozará de este beneficio; no obstante si al año siguiente acumulare legalmente el feriado de que haga uso, se le otorgará el monto de la bonificación correspondiente a cada período de feriado legal.

b.8. Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio por concepto de préstamos que éste le hubiese otorgado.

Para solicitar los beneficios señalados en las letras b.1., b.2., b.3., b.5. y b.6. del artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud con el certificado respectivo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o el Establecimiento Educacional, según corresponda. En el caso del beneficio señalado en la letra b.4. del artículo anterior, se deberán presentar junto con la solicitud antecedentes suficientes que a juicio del Consejo Administrativo acrediten la situación del afiliado, y un certificado médico cuando corresponda.

El Consejo Administrativo podrá solicitar cualquier otro antecedente que se requiera para otorgar alguna de estas ayudas, y que no haya sido especificado en el presente Reglamento.

C) DE LOS PRESTAMOS: El Servicio de Bienestar podrá conceder los préstamos que a continuación se señalan, cuando sus recursos financieros lo permitan, los montos se fijarán mensualmente por el Consejo Administrativo:

c.1. Préstamos Médicos: Se otorgarán a los afiliados, como complementos de las ayudas económicas a que se refiere el artículo 15° del Reglamento General, con la presentación de los documentos legales que correspondan a los gastos que se efectuarán en el tratamiento médico del afiliado y sus cargas familiares. Este préstamo se podrá otorgar a partir del segundo mes de afiliación al Servicio.

c.2. Préstamos de Auxilio: Se otorgarán ante problemas económicos graves u otras causas justificadas, por una sola vez en el año, en casos debidamente calificados por el Consejo Administrativo. Este Consejo podrá revisar aquellos casos que por motivos justificados, según informe social correspondiente, deba incurrir en la solicitud de un segundo préstamo en el año, según disponibilidad presupuestaria y siempre que el socio haya cancelado el 50% del préstamo anterior.

c.3. Préstamos Escolares: Se otorgarán una vez al año con el propósito de solventar gastos de matrícula, cuotas de incorporación y escolaridad, útiles y vestuario escolar de los hijos estudiantes que sean causantes de asignación familiar o bien para los propios afiliados.

c.4. Préstamos Habitacionales: Se otorgarán por una sola vez al afiliado para complementar el ahorro previo necesario, para la adquisición de una vivienda, pago de cuotas al contado o saldos de precio en operaciones de compra de propiedades, pago de gastos accesorios de compra de una propiedad, gastos notariales, de inscripción legal, impuestos y comisiones, debiendo, en tales casos, el afiliado y su cónyuge no ser propietarios de una vivienda. Además, se otorgarán para obras de refacción, reparación, ampliación o terminación de una vivienda que habite habitualmente el afiliado o su grupo familiar.

c.5. Préstamos de compra de bienes muebles: Podrán otorgarse, previa presentación de una cotización del bien que se desea adquirir, préstamos a los afiliados, para la compra de bienes muebles durables de uso familiar y que digan relación con las necesidades del grupo familiar.

El Servicio podrá otorgar los préstamos indicados en las letras c.2., c.3., c.4., c.5., a los afiliados sólo cuando hayan cumplido seis meses de antigüedad en el Bienestar. Se podrá conceder un préstamo en el año, siempre que se haya descontado la totalidad del préstamo anterior. Tendrán prioridad los socios que soliciten su primer préstamo anual.

El reintegro de los préstamos señalados deberá hacerse en 10 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, las que serán descontadas a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

La tasa de interés que devengarán estos préstamos será determinada anualmente por el Consejo Administrativo, antes del inicio de cada ejercicio, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.010.

D) ASISTENCIA SOCIAL: el Servicio de Bienestar podrá:

Otorgar asistencia personalizada de carácter educativo, social, biosíquica, y/o familiar, a los afiliados que, teniendo problemas o necesidades en esas áreas, requieran de atención profesional a su respecto.

Los mecanismos a utilizar para lograr los mejores resultados en los aspectos indicados podrán consistir en visitas domiciliarias, informes sociales, entrevistas, seguimientos de casos con fichas individualizadas y, en fin, todas las técnicas profesionales que cada caso aconseje.

E) BENEFICIOS FACULTATIVOS: Cuando las posibilidades financieras y materiales del Servicio de Bienestar lo permitan, el Consejo podrá acordar asignar recursos orientados a los siguientes objetivos:

1. Actividades culturales y/o sociales.
2. Cultura física y deportiva.
3. Celebración de Navidad.
4. Celebración de Aniversario Institucional.
5. Celebración de Fiestas Patrias.

Artículo 9°.- El Bienestar podrá administrar colonias, refugios, casas de huéspedes, casinos, jardines infantiles, policlínicos, postas dentales u otras instalaciones que sean destinadas al uso de los beneficiarios, quedando expresamente excluida de dicha facultad, la contratación de personal.

Los ingresos que generen serán destinados a implementación y gastos de mantención que estos bienes demanden.

Artículo 10°.- El Bienestar podrá financiar, con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y contratar seguros de vida para sus afiliados, seguros de salud, para solventar los

gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 11°.- El personal que desee afiliarse al Servicio deberá autorizar por escrito el descuento de las cuotas que establece el artículo 6°, letra b) del presente Reglamento.

El Consejo Administrativo, mediante acuerdo, podrá establecer las exigencias relativas a certificados, comprobantes y/o antecedentes que estime necesarios para el otorgamiento de los beneficios que se indican en este Reglamento.

Artículo 12°.- El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio, caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que adquieran la calidad de pensionado, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 13°.- Los afiliados al Bienestar tendrán derecho a percibir los beneficios médicos que otorgue el Servicio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° precedente, a contar de la fecha del primer descuento ingresado a Bienestar. Los demás beneficios contemplados en este Reglamento, podrán solicitarse tres meses después de que el afiliado haya sido incorporado al Servicio o en los plazos especiales que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 14°.- El porcentaje máximo de descuento mensual que se haga al afiliado por concepto de préstamos, créditos en casas comerciales u otro compromiso económico de cualquier índole, no podrá exceder, en caso alguno, del 30% de la remuneración imponible para pensiones del afiliado o de su pensión, según corresponda.

Para solicitar el otorgamiento de cualquier tipo de préstamos, como asimismo, la concesión de créditos para casas comerciales, el afiliado deberá constituir dos codeudores afiliados al Servicio de Bienestar. Dicha garantía deberá renovarse en caso de que el aval deje de pertenecer al Servicio de Bienestar de la Superintendencia de Salud.

Toda otra normativa referente a los codeudores será fijada por el Consejo Administrativo.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Los representantes titulares y suplentes de los afiliados ante el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° letra c), del presente Reglamento, serán elegidos dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y asumirán sus funciones a contar del 1° del mes siguiente a aquel en que se realice la votación.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General, en el caso que el afiliado dejare de prestar servicios en la Superintendencia de Salud y tuviere obligaciones pendientes con el Servicio, aquél podrá autorizar al Subdepartamento de Personas de la Superintendencia el descuento total de lo adeudado, de los haberes que tuviere a su favor.

Artículo 3°.- Al implementarse por primera vez el Servicio, no se exigirá el requisito estipulado en el artículo 3, inciso primero del presente Reglamento, esto es, contar con dos años de antigüedad para ser representante de los afiliados.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- Por orden de la Presidenta de la República, Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- María Soledad Barría Iroumé, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Lissette García Bustamante, Subsecretaria de Previsión Social.